



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01349-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
YAIR EDER RÍOS CARI REPRESENTADO  
POR RODOLFO MALABRIGO ALARCÓN  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Malabrigo Alarcón abogado de Yair Eder Ríos Cari contra la Resolución 7, de fecha 11 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2023, don Rodolfo Malabrigo Alarcón abogado de don Yair Eder Ríos Cari interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa integrado por los jueces Medina Tejada, Pastor Cuba y Villasante Arapa; contra la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los magistrados De La Cuba Chirinos, Lajo Lazo y Ballón Carpio; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Luján Túpez y Altabás Kajatt. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 20-2020-IJPCSP, Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2020<sup>3</sup>, que condenó a don Yair Eder Ríos Cari como autor del delito de robo

<sup>1</sup> F. 181 del expediente

<sup>2</sup> F. 45 del expediente

<sup>3</sup> F. 85 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01349-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
YAIR EDER RÍOS CARI REPRESENTADO  
POR RODOLFO MALABRIGO ALARCÓN  
(ABOGADO)

agravado y le impuso la pena de cadena perpetua<sup>4</sup>; ii) la Sentencia de Vista 58-2020, Resolución 15-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y iii) la resolución de fecha 5 de agosto de 2022<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación<sup>7</sup>; y, como consecuencia, cese el agravio contra la libertad personal del favorecido.

El recurrente sostiene que la prueba principal que determinó la condena del favorecido fue el reconocimiento en rueda; prueba que no debió ser valorada por el órgano jurisdiccional, puesto que se ha visto viciado por defectos insubsanables que acarrear su nulidad y, en consecuencia, se debió excluir. Por lo tanto, se afectaron los derechos al debido proceso y de defensa.

Afirma que de la sentencia de primera y segunda instancia se tiene que, la agraviada (proceso penal) miró la fotografía del favorecido en la red social *facebook*, al salir su imagen en una noticia en la que se le acusaba de haber participado en un hecho similar del que fue víctima, en otras palabras, la agraviada tuvo oportunidad de ver detenidamente las características físicas del favorecido previamente a realizar su reconocimiento en rueda. Además, la fotografía que la agraviada miró en la red social fue tomada el día en que el favorecido fue detenido por otro hecho y luego de ello en breve plazo se realiza el reconocimiento en rueda. Ello deja en notoria evidencia que se ha afectado el valor probatorio del reconocimiento en rueda por la concurrencia de influencias en la parte agraviada, ya que, por la visualización de la fotografía, la agraviada ya sabía quién era la persona que debía señalar.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 3 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*<sup>9</sup> argumentó que los magistrados superiores emplazados se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados

<sup>4</sup> Expediente 628-2019-50-0402-JR-PE-03

<sup>5</sup> F. 105 del expediente

<sup>6</sup> F. 69 del expediente

<sup>7</sup> Casación 516-2021/Arequipa

<sup>8</sup> F. 54 del expediente

<sup>9</sup> F. 72 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01349-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
YAIR EDER RÍOS CARI REPRESENTADO  
POR RODOLFO MALABRIGO ALARCÓN  
(ABOGADO)

por el impugnante. Además, en la sentencia se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar al favorecido; es así que se aprecia que se han valorado las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se ha precisado la normatividad aplicable y se ha realizado la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Sentencia 110-2023, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que el valor probatorio del reconocimiento en rueda por parte de la agraviada (proceso penal) ha sido planteado como un punto controvertido y ha sido analizado y resuelto por la judicatura ordinaria; es decir, la parte demandante pretende una revisión de la discusión en sede constitucional, planteando un reexamen de la controversia. Además, se advierte que el hecho de cuestionar la valoración de una prueba, implica el realce, detrimento o rechazo de esta, ya sea por falta de convicción o, en este caso, por tratarse de una prueba prohibida; es otra característica del reexamen. Pues, dicha valoración o convicción probatoria es un asunto que le compete analizar al juez llamado por ley. La agraviada –tiempo después del incidente– vio al beneficiario por su cuenta en una red social y, espontáneamente, denunció el hecho. El reconocimiento del beneficiario fue contrastado con la coherencia y espontaneidad de la declaración de la agraviada, demás testimoniales y la observancia de las cámaras de seguridad que captaron los hechos. Y, en todo caso, el hoy beneficiario pudo discutir en todo momento el reconocimiento en rueda o los demás medios de prueba – como efectivamente lo estuvo haciendo– y no se acredita la existencia de algún estado de indefensión.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, por considerar que los agravios del recurrente se centran en cuestionar la valoración probatoria realizada en la judicatura ordinaria; pues los jueces en el proceso penal han concluido en tener por acreditada la responsabilidad penal, también con otros medios probatorios.

## **FUNDAMENTOS**

---

<sup>10</sup> F. 132 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01349-2023-PHC/TC

AREQUIPA

YAIR EDER RÍOS CARI REPRESENTADO  
POR RODOLFO MALABRIGO ALARCÓN  
(ABOGADO)

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 20-2020-IJPCSP, Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2020, que condenó a don Yair Eder Ríos Cari como autor del delito de robo agravado y le impuso la pena de cadena perpetua<sup>11</sup>; ii) la Sentencia de Vista 58-2020, Resolución 15-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y iii) la resolución de fecha 5 de agosto de 2022<sup>12</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación<sup>13</sup>; y que, como consecuencia, cese el agravio contra la libertad personal del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

---

<sup>11</sup> Expediente 628-2019-50-0402-JR-PE-03

<sup>12</sup> F. 69 del expediente

<sup>13</sup> Casación 516-2021/Arequipa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01349-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
YAIR EDER RÍOS CARI REPRESENTADO  
POR RODOLFO MALABRIGO ALARCÓN  
(ABOGADO)

5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca, principalmente, la vulneración del derecho de defensa, en realidad se cuestiona la validez y valoración de la prueba de reconocimiento en rueda, que a su criterio sería el sustento de la condena del favorecido. Sin embargo, se aprecia que dicho cuestionamiento ha sido materia de análisis por la judicatura ordinaria, además que la condena del favorecido no solo se sustenta en dicha prueba, sino también de las testimoniales que la corroboran, conforme se aprecia del numeral 4.2.2.1 de la sentencia condenatoria, del considerando tercero de la sentencia de vista, y en el fundamento cuarto de la resolución emitida por los magistrados supremos.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**